Bogotá D.C., septiembre de 2017

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica 040 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Doctor Correa:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión, remito para consideración de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica 040 de 2017 Cámara “*Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”*

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El H.R. Eloy Chichi Quintero Romero, presentó el Proyecto de Ley Orgánica 032 el 28 de julio de 2015, iniciativa que se publicó en Gaceta No. 545 del 30 de julio de ese mismo año y con la que se pretendía, entre otros, modificar la Ley 5 de 1992 en lo referido a la nomenclatura de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, proyecto del cual se presentó oportuna ponencia pero que, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, se archivó en julio 21 de 2016.

Así las cosas, atendiendo a la importancia del asunto, el mismo autor – Representante Eloy Chichi Quintero – radicó el 4 de agosto de 2017 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el presente Proyecto de Ley Orgánica 040 de 2017 para su consideración y trámite ante esta célula legislativa.

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

El presente Proyecto de Ley Orgánica tiene por objeto modificar los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5ta de 1992, con el propósito de profesionalizar el quehacer legislativo y combatir el fenómeno de corrupción al interior del Congreso de la República.

Adicionalmente, se pretende establecer mediante la ley 5ª, los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente. Con la nueva denominación de los cargos técnico-profesionales y profesionales se hace necesario que se deje establecido en la misma Ley 5ª los requisitos exigidos para ocupar cada uno de esos cargos.

1. **IMPACTO FISCAL:**

Vale la pena resaltar que es una iniciativa que no tiene impacto fiscal alguno, por lo cual no implica un gasto o inversión adicional para el Congreso de la República ni para el Gobierno Nacional.

1. **SITUACIÓN ACTUAL Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:**

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, existen sólo dos tipologías de cargos, a saber: Asistente y Asesor, cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial definida.

Así las cosas, en el último inciso del precitado artículo, se indica que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En virtud de lo anterior fueron expedidas las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **REQUISITOS** |
| **Asesor I** | Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.  |
| **Asesor II** | Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores. |
| **Asesor III** | Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional. |
| **Asesor IV** | Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional. |
| **Asesor V** | Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional. |
| **Asesor VI** | Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, titulo de formación avanzada o postgrado y tres (3) años de experiencia profesional. |
| **Asesor VII** | Título de formación universitaria o profesional, titulo de formación avanzada o postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional. |
| **Asesor VIII** | Título de formación universitaria o profesional, titulo de formación avanzada o postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional. |

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Ahora bien, haciendo referencia al factor salarial contemplado en el artículo 338 de la Ley 5ta de 1992 nos encontramos con el siguiente panorama:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)** |
| **Asistente I** | 3 |
| **Asistente II** | 4 |
| **Asistente III** | 5 |
| **Asistente IV** | 6 |
| **Asistente V** | 7 |

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)** |
| **Asesor I** | 8 |
| **Asesor II** | 9 |
| **Asesor III** | 10 |
| **Asesor IV** | 11 |
| **Asesor V** | 12 |
| **Asesor VI** | 13 |
| **Asesor VII** | 14 |
| **Asesor VIII** | 15 |

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2017[[1]](#footnote-1) es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **VALORES 2017** |
| **Asistente I** | $ 2’213.151 |
| **Asistente II** | $ 2’950.868 |
| **Asistente III** | $ 3’688.585 |
| **Asistente IV** | $ 4’426.302 |
| **Asistente V** | $ 5’164.019 |

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **VALORES 2017** |
| **Asesor I** | $ 5’901.736 |
| **Asesor II** | $ 6’639.453 |
| **Asesor III** | $ 7’377.170 |
| **Asesor IV** | $ 8’114.887 |
| **Asesor V** | $ 8’852.604 |
| **Asesor VI** | $ 9’590.321 |
| **Asesor VII** | $ 10’328.038 |
| **Asesor VIII** | $ 11’065.755 |

Tal como se puedo observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 SMLMV y 7 SMLMV, que de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado para el año 2017, el cual se fijó en $737.717 pesos, corresponde a una variación entre $2’213.151 y $5’164.019, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: de un lado, buena parte de los congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa y de otro lado, en aquellos casos donde el congresista postula candidatos con formación académica y experiencia suficientes, pero el carácter asistencial del cargo impide la certificación de la experiencia técnico-profesional o profesional del funcionario.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia, sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ta de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados.

La propuesta del presente proyecto de ley es modificar la denominación de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V por Técnico-profesional I, Profesional I y Profesional II respectivamente y definir una serie de requisitos mínimos para acceder a los cargos en las Unidades de Trabajo Legislativo.

**4.1 Necesidad de elevar los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo a rango legal**

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues, como ya se mencionó, en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley[[2]](#footnote-2):

* Generalidad: Esto significa que la ley cobija a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.

En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.

* Obligatoriedad: El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece.

Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo legislativo de los congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.

* Permanencia: La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación.

Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.

* Abstracta e impersonal: La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

**4.2 La exigencia de requisitos como una medida para profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción**

Como se ha explicado anteriormente, para la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas la ley contempla cinco grados asistenciales con una escala salarial de $2’213.151 (Asistente I) a $5’164.019 (Asistente V) que no exigen ningún tipo de requisito académico o de experiencia. Situación que ha propiciado que algunas Unidades de Trabajo Legislativo no cuenten con funcionarios idóneos o que en algunos casos sirvan como escenario ideal para el desarrollo de prácticas corruptas.

Lo primero que se debe señalar es que los congresistas pueden postular candidatos sin ningún tipo de requisito a cargos con asignaciones salariales muy superiores a las que contemplan otros cargos del sector público que sí exigen requisitos de formación académica o experiencia. Esta circunstancia, sin hacer ningún tipo de acusación, se convierte en un espacio propiciador de corrupción e ineficiencia de la labor legislativa frente a otras entidades públicas, ya que permite que las Unidades de Trabajo legislativo se conviertan en una forma de “pagar favores” políticos y no en una unidad de verdadero apoyo y asesoramiento al congresista, pues el factor determinante para la integración de las Unidades de Trabajo Legislativo no resulta ser la idoneidad del candidato, sino toda una suerte de circunstancias políticas.

Otro método perverso que puede generarse de la actual normativa hace referencia al uso de las Unidades de Trabajo Legislativo como la “caja menor” del congresista, consistente en que el congresista vincula a un funcionario sin ningún tipo de formación académica o experiencia con una asignación salarial mayor a la que realmente recibe, para que el excedente se destine para fines distintos a los contemplados por la ley.

Crear requisitos a los cargos Técnico-profesional I (antes Asistente III), Profesional I (antes Asistente IV) y Profesional II (antes Asistente V) no es una cuestión de forma, sino todo lo contrario, es dar un nuevo sentido a la naturaleza y fines de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Es una medida que propende por un Congreso de la República integrado por personal calificado que contribuya a un mejor desarrollo de la labor legislativa y sin corrupción.

**4.3 El proyecto de ley como la materialización de un derecho de los trabajadores**

Además de lo explicado en los acápites anteriores, tal como está contemplado hoy en la ley, para que un profesional recién egresado, pueda empezar a construir y crear su experiencia profesional en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de $ 5’901.736 (valor a 2017), lo cual, no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que profesionales, incluso con formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, al momento de su contratación, prima el nivel salarial y no la tipología del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, en el año 2015 se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio de derecho de petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informara cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL, son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 era de 843.
2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado es el siguiente que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **NÚMERO DE FUNCIONARIOS** |
| Asistente I | 215 |
| Asistente II  | 155 |
| Asistente III | 115 |
| Asistente IV  | 88 |
| Asistente V | 98 |
| Asesor I | 66 |
| Asesor II | 27 |
| Asesor III | 20 |
| Asesor IV | 17 |
| Asesor V | 12 |
| Asesor VI | 12 |
| Asesor VII | 3 |
| Asesor VIII | 15 |

1. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.
2. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **Número de Funcionarios Profesionales** |
| Asistente I | 44 |
| Asistente II  | 45 |
| Asistente III | 50 |
| Asistente IV  | 33 |
| Asistente V | 32 |

De la información anterior, y teniendo en la cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales, no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **Número de Funcionarios** | **Número de Funcionarios Profesionales** | **ParticipaciónPorcentual** |
| Asistente I | 215 | 44 | 20,5% |
| Asistente II | 155 | 45 | 29,0% |
| Asistente III | 115 | 50 | 43,5% |
| Asistente IV | 88 | 33 | 37,5% |
| Asistente V | 98 | 32 | 32,7% |

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Debe señalarse que la División de Personal de la Cámara de Representes no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo de ese año, situación que no permitió el análisis de la información en dicha corporación.

También se debe resaltar que, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado”* [Subrayado fuera de Texto].

Es por eso que el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos para cada cargo, puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional, según sea el caso, durante el lapso en que estén vinculados a la Corporación, derecho del que, valga recordar, actualmente no gozan por ostentar cargos del nivel asistencial.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que los congresistas deberán comunicar a las Direcciones Administrativas de su cámara las funciones que de conformidad con la ley, el candidato postulado para la Unidad de Trabajo Legislativo desarrollará. Esta medida tiene un doble beneficio: primero, le permite al trabajador acreditar cuales funciones desarrollaba en su permanencia en el cargo; y, además, evita los conocidos cargos “*de corbata*”.

**4.4 Normativa en otras entidades del sector público**

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normativa frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que, para los efectos de este estudio, pueden ser comparadas o son similares al Congreso de la República.

* Así pues, en primera medida se analizó la clasificación de cargos y escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el decreto 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, la experiencia se clasifica en: profesional, docente, específica, relacionada y general. Para el caso que nos ocupa, la experiencia profesional, es definida por el Decreto así:

**Experiencia profesional:** es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el decreto 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina experiencia general así:

**Experiencia general:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14)

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público que, en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:



No obstante, se debe advertir que de conformidad al Decreto 1257 de 2015, que reajustó los salarios de la rama Judicial y Procuraduría General de la Nación a partir del 1° de enero de 2015 con un incremento del 4,66%; al Decreto 245 de 2016 que los reajustó con un incremento del 7,77% y del Decreto 1013 de 2017 con un incremento del 6,75, la tabla del decreto 186 de 2014 debe ser actualizada a 2017 de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  **GRADO** | **|** | **GRADO** | **ASIGNACIÓN MENSUAL** |
| **1** | $ 937.263  | **14** | $ 3.875.060  |
| **2** | $ 1.163.048  | **15** | $ 3.987.705  |
| **3** | $ 1.379.350  | **16** | $ 4.370.643  |
| **4** | $ 1.806.053  | **17** | $ 5.192.980  |
| **5** | $ 1.902.110  | **18** | $ 5.583.393  |
| **6** | $ 2.000.713  | **19** | $ 6.021.326  |
| **7** | $ 2.208.433  | **20** | $ 6.514.284  |
| **8** | $ 2.421.345  | **21** | $ 7.032.481  |
| **9** | $ 2.642.382  | **22** | $ 7.567.467  |
| **10** | $ 2.874.479  | **23** | $ 8.129.255  |
| **11** | $ 3.139.722  | **24** | $ 9.181.473  |
| **12** | $ 3.383.595  | **25** | $ 10.518.568  |
| **13** | $ 3.662.869  |  |  |

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial entre 3 a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a $2’213.151 a $5’164.019 (valores para el 2017). La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral más no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre $3.987.705 hasta $6’021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Por eso la propuesta es modificar la denominación y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas a partir de Asistente III, quienes actualmente tienen una asignación salarial de $ 3’688.585, remuneración similar al grado 13 de la Procuraduría.

* Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos de la Alcaldía de Bogotá.

El Decreto 020 del 18 de enero de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneración para los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, de la siguiente manera:



Como se puede observar, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cargos asistenciales van desde el grado 1 al grado 27, lo cual en términos salariales se ubica en una escala entre $1’083.211 hasta $2’306.350; por su parte, los empleados que cuenten con formación técnica, pueden devengar con la Alcaldía Mayor de Bogotá salarios que oscilan entre $1.475.536 hasta $2.426.891; quienes ocupan cargos de nivel profesional, pueden ser vinculados con salarios entre $2’131.560 hasta $5’550.932; finalmente, los asesores del Distrito cuentan con asignaciones salariales que oscilan entre los $3.699.085 hasta $6.814.232 dependiendo del grado al que pertenezcan en su cargo (todos los valores anteriores están actualizados al 2017).

Este ejemplo resulta más claro para lograr entender la desventaja que enfrentan los profesionales que son vinculados al Congreso de la República y que por la falta de una adecuada categorización de los cargos son incorporados en la categoría de asistentes, dejándolos sin la posibilidad de construir su experiencia profesional certificada, la cual, siempre es exigida por entidades del sector público y empresas del sector privado al momento de vincular a un profesional a un cargo de tal categoría.

1. **ANÁLISIS LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA:**

**5.1 Constitución Política de Colombia.**

* **Artículo 13°.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (…)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (…)

* **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene un derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
* **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. (…)
* **Artículo 53.**  El congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores;(…)

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (…)

* **Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. (…)
* **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

**5.2 Instrumentos Internacionales:**

* La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “*toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.*
* El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que “*los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.*

**5.3 Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso.**

* **Artículo 6°.**  Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(…)

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

(…)

* **Articulo 41** Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

(…)

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

* **Artículo 388.** Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

**5.4 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, *“Todos por un Nuevo País”***

* **Artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo.** Política Nacional de Trabajo Decente. El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Trabajo, adoptará la Política Nacional de Trabajo Decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio de Trabajo.

(…)

**5.5 Decretos DAFP sobre escala salarial y nivel profesional**

* **Decreto 1785 de 2014 “***Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*
* **Decreto 1083 de 2015 “***Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*
1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente Proyecto de Ley, no obstante y de conformidad con las recomendaciones allegadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, me permito efectuar algunas modificaciones, con el fin de ajustar el texto dichas sugerencias y, de contera, evitar futuras inconsistencias, susceptibles de afectar la efectiva aplicación del texto propuesto. Veamos:

| **Proyecto radicado** | **Ponencia para primer debate** | **Comentarios** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

|  |  |
| --- | --- |
| **Denominación** | **Salarios mínimos** |
| Asistente I | Tres (3) |
| Asistente II | Cuatro (4) |
| Técnico-profesional I  | Cinco (5) |
| Profesional I  | Seis (6) |
| Profesional II | Siete (7) |
| Asesor I | Ocho (8) |
| Asesor II | Nueve (9) |
| Asesor III | Diez (10) |
| Asesor IV | Once (11) |
| Asesor V | Doce (12) |
| Asesor VI | Trece (13) |
| Asesor VII | Catorce (14) |
| Asesor VIII | Quince (15) |

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor. En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.Parágrafo 2. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor. | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

|  |  |
| --- | --- |
| **Denominación** | **Salarios mínimos** |
| Asistente I | Tres (3) |
| Asistente II | Cuatro (4) |
| Técnico-~~profesional~~ I  | Cinco (5) |
| Profesional I  | Seis (6) |
| Profesional II | Siete (7) |
| Asesor I | Ocho (8) |
| Asesor II | Nueve (9) |
| Asesor III | Diez (10) |
| Asesor IV | Once (11) |
| Asesor V | Doce (12) |
| Asesor VI | Trece (13) |
| Asesor VII | Catorce (14) |
| Asesor VIII | Quince (15) |

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor. En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.Parágrafo 2. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones específicas que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, de conformidad con el manual especifico de funciones que tenga adoptado la entidad. ~~siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor~~ | Se elimina la referencia al cargo “técnico-profesional” con el ánimo de evitar mixturas y ambigüedades entre denominaciones de los cargos, para en su lugar dejar el cargo “técnico” sin que haya modificación en la asignación percibida.Se modifica el parágrafo segundo haciendo referencia al carácter de las funciones que el congresista deberá informar a la Dirección Administrativa de cada Cámara respecto de todos los candidatos para ser vinculados a su UTL.  |
| **Artículo 3°.** Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar cualquiera de los niveles asistencial I o II de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, no se exigirá ningún tipo de requisito. | **Artículo 3°.** Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar el cargo de asistente I en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas se requerirá acreditar el título de bachiller.Para desempeñar el cargo de Asistente II se deberá acreditar el título de bachiller y un año de experiencia laboral. | Se imponen requisitos básicos para desempeñar los cargos asistenciales dentro de las UTL, lo cual se observa acorde a las recomendaciones del DAFP y a la remuneración percibida por quienes ocupen dichos cargos. |
| **Artículo 4°.** Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas: Técnico-profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales. | **Artículo 4°.** Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel técnico~~-profesional~~ de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico~~-profesional~~ de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas: Técnico~~-profesional~~ I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales. | Se modifica la denominación del cargo dejando de llamarse “técnico profesional” para pasar a llamarse “técnico”. |
| **ARTÍCULO 5°.** Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:Profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación profesional o haber cursado tres (3) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.Profesional II: Haber obtenido Título Profesional o haber cursado cuatro (4) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral. | **ARTÍCULO 5°.** Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:Profesional I: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.Profesional II: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tener un (1) año de experiencia laboral.Para los empleos del nivel profesional no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional. | Se modifican los requisitos mínimos para acceder a ocupar cargos del nivel profesional dentro de las UTL, lo cual se observa acorde a las recomendaciones del DAFP y a la remuneración percibida por quienes ocupen dichos cargos.Se añade un nuevo inciso para prevenir que posibles reglamentaciones futuras de inferior nivel vulneren los mínimos académicos exigidos, especialmente, para los cargos de mayor responsabilidad y valor estratégico dentro de las UTL como lo son el nivel asesor y profesional. |
| **Artículo 6°.** Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388D. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas: Asesor I: Haber obtenido Título Profesional. Asesor II: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia laboral. Asesor III: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia profesional. Asesor IV: Haber obtenido Título Profesional y tener dos (2) años de experiencia profesional. Asesor V: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o postgrado y tener un (1) año de experiencia profesional. Asesor VI: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o postgrado y tener dos (2) años de experiencia profesional. Asesor VII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o postgrado y tener tres (3) años de experiencia profesional. Asesor VIII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional. | **Artículo 6°.** Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388D. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas: Asesor I: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y un (1) año de experiencia profesional.Asesor II: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y dos (2) años de experiencia profesional.Asesor III: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tres (3) años de experiencia profesional.Asesor IV: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y un (1) año de experiencia profesional.Asesor V: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.Asesor VI: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.Asesor VII: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.Asesor VIII: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.Para los empleos del nivel asesor no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional. | Se modifican los requisitos mínimos para acceder a ocupar cargos del asesor profesional dentro de las UTL, lo cual se observa acorde a las recomendaciones del DAFP y a la remuneración percibida por quienes ocupen dichos cargos.Se añade un nuevo inciso para prevenir que posibles reglamentaciones futuras de inferior nivel vulneren los mínimos académicos exigidos, especialmente, para los cargos de mayor responsabilidad y valor estratégico dentro de las UTL como lo son el nivel asesor y profesional. |
| **Artículo 7°.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.Para los efectos de la presente Ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica-profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnico-profesionales, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda. | **Artículo 7°.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.Para los efectos de la presente Ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnica~~o-profesional~~ y profesional.Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Técnica~~o-Profesional~~: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica-~~profesional~~, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la obtención del título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnicos~~-profesionales,~~ Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnica~~-profesional~~ o profesional, según corresponda. | Se armoniza el texto con las modificaciones realizadas en anteriores artículos, guardando concordancia con el contenido del artículo 5 se especifica desde cuando se certifica la experiencia profesional para efectos de esta ley. |
| **Artículo 8°. Régimen de Transición.** Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°.  | **Artículo 8°.** **Régimen de Transición.** Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos mínimos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta la terminación de su periodo congresual o hasta cuando por cualquier otra causa cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°. | Atendiendo a la imperiosa necesidad de dignificar las condiciones laborales de los funcionarios vinculados a las UTL del Congreso de la Republica, se realizan algunos ajustes de redacción que evitan equívocos en la interpretación del artículo. |

**PROPOSICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el pliego de modificaciones expuesto, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica 040 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente:

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ.**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 040 DE 2017 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”***

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las denominaciones de los cargos, la fijación de nuevos requisitos y la asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

|  |  |
| --- | --- |
| **Denominación** | **Salarios mínimos** |
| Asistente I | Tres (3) |
| Asistente II | Cuatro (4) |
| Técnico I  | Cinco (5) |
| Profesional I  | Seis (6) |
| Profesional II | Siete (7) |
| Asesor I | Ocho (8) |
| Asesor II | Nueve (9) |
| Asesor III | Diez (10) |
| Asesor IV | Once (11) |
| Asesor V | Doce (12) |
| Asesor VI | Trece (13) |
| Asesor VII | Catorce (14) |
| Asesor VIII | Quince (15) |

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones específicas que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, de conformidad con el manual especifico de funciones que tenga adoptado la entidad.

**Artículo 3°.** Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar el cargo de asistente I en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas se requerirá acreditar el título de bachiller.

Para desempeñar el cargo de Asistente II se deberá acreditar el título de bachiller y un año de experiencia laboral.

**Artículo 4°.** Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.

**Artículo 5°.** Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Profesional I: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

Profesional II: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tener un (1) año de experiencia laboral.

Para los empleos del nivel profesional no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional.

**Artículo 6°.** Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388D. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

* Asesor I: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y un (1) año de experiencia profesional.
* Asesor II: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y dos (2) años de experiencia profesional.
* Asesor III: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tres (3) años de experiencia profesional.
* Asesor IV: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y un (1) año de experiencia profesional.
* Asesor V: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.
* Asesor VI: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
* Asesor VII: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
* Asesor VIII: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Titulo de posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los empleos del nivel asesor no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional.

**Artículo 7°.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente Ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnica y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnica: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la obtención del título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnicos, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnica o profesional, según corresponda.

**Artículo 8°.** Régimen de Transición. Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos mínimos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta la terminación de su periodo congresual o hasta cuando por cualquier otra causa cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.

Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**

**Representante a la Cámara por Cundinamarca**

1. Salario mínimo legal mensual vigente de $737.717 para 2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015). [↑](#footnote-ref-2)